

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 39 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 619/2020

Demandante: D.

PROCURADOR Dña.

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER

PROCURADOR D.

SENTENCIA N° 110/2021

En Madrid, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por D^a. _____, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia n° 39 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario n° 619/2020, seguidos a instancia de D. _____, representado por la Procuradora D^a. _____ y asistido por el Letrado D. Miguel Montiel Pradas, frente a la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP SA (CAIXABANK en adelante), representada en los autos por el Procurador D. _____ y asistida por el Letrado D. _____, sobre acción personal de nulidad contractual por usura.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de septiembre de 2020 se recibió en este Juzgado escrito de demanda de juicio ordinario presentada por la representación procesal de D. _____, frente a la entidad CAIXABANK, en ejercicio principal de acción personal de nulidad contractual por usura y subsidiaria de declaración de nulidad y/o no incorporación de condiciones generales de contratación. Aparejada a la petición principal se interesa la condena a la demandada al reintegro al actor de las cantidades abonadas durante la vida del crédito, por todos los conceptos, en cuanto excedan de la cantidad de capital dispuesto, más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas.

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados en el escrito de demanda, la misma fue admitida a trámite por Decreto de 25 de septiembre de 2020, emplazándose a la demandada para que la contestase.

TERCERO.- El escrito de contestación a la demanda se recibió en el Juzgado en fecha 4 de noviembre de 2020, y, a su virtud, se dejaba interesada la íntegra desestimación de la demanda, con costas a la adversa.

CUARTO.- En la fecha señalada, 23 de marzo de 2020, se celebró la audiencia previa al juicio, a presencia de ambas partes, debidamente asistidas y representadas. Se

atendieron las finalidades previstas legalmente para dicho acto con el resultado que obra en el oportuno soporte de grabación audiovisual. Con el recibimiento del pleito a prueba, las partes propusieron los medios documentales unidos a autos y, además, la actora, sendas testificales del empleado de la entidad que comercializó el producto y de D^a. Solo se admitieron los medios documentales, quedando a continuación los autos, sin más trámites, conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acciona en estos autos con carácter principal la nulidad por usura del contrato concertado con la demandada en fecha 21 de octubre de 2014, incidiendo en su naturaleza “revolving” y en el tipo de interés aplicado, TAE 29,83%, del que, se indica en demanda, no se advirtió ni informó al consumidor y es a todas luces usuario. Se recuerda al efecto que el tipo de interés publicado por el Banco de España para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving, a fecha de la suscripción del contrato, ascendía a un 20,82%. De forma subsidiaria, se combaten las condiciones generales relativas a comisión por reclamación de cuota impagada e intereses de demora. Y se termina recordando en demanda la reclamación extrajudicial girada a la demandada, infructuosa (documentos nº 1 a 5), al no asumir el demandante las propuestas que le ofreció el Banco, en su misiva del 5 de diciembre de 2019 (documento nº 3),

La demandada se ha opuesto a la reclamación. Tras recordar que no nos encontramos ante un contrato de préstamo, sino de tarjeta de crédito de pago aplazado, se indica que el tipo de interés fijado en el contrato, de efectivamente el 29,83%, ha sido reducido al 24,46% desde el 1 de enero de 2020, considerándose que no atiende los requisitos prevenidos en la legislación de represión de la usura pues “difiere en escasos puntos del tipo de interés medio, normal o habitual”. Se apunta también que la TAE de este tipo de operaciones al momento de celebrarse el contrato era del 20,68%, siendo tal diferencia de puntos “irrelevante”. Se argumenta también en la contestación desde el prisma de la doctrina de los actos propios. No cita siquiera la demandada, en su fundamentación jurídica, la nueva jurisprudencia sentada en la STS de 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Efectivamente, en la argumentación de la presente Sentencia, que concluirá con fallo íntegramente estimatorio de la pretensión principal cursada en demanda, la referencia jurisprudencial fundamental ha sido la contenida en la Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, tantas veces invocada en el escrito de demanda, en que se examinó el carácter usurario de un crédito revolving concedido por una entidad financiera a un consumidor en fecha 29 de junio de 2001 a un interés remuneratorio del 24,6% TAE.

La doctrina jurisprudencial que allí se contenía es ahora extractada en la más reciente Sentencia de Pleno de la Sala 1^a del Tribunal Supremo que ha reexaminado la controversia que aquí se suscita, la de 4 de marzo de 2020. Se recupera la doctrina jurisprudencial previa en los siguientes términos:

«i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La

expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico».*

Desde tales premisas, ahora recuperadas, se avanza con esta nueva Sentencia en la argumentación en la medida en que no fue entonces objeto del recurso determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del “interés normal del dinero” es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Se ha valorado en la nueva Sentencia también la circunstancia de no publicar en años precedentes el Banco de España el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Pues bien, concluye ahora el Tribunal Supremo que como término comparativo «debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

Sentado lo anterior, y tras lamentar el Tribunal Supremo la obsolescencia de nuestra normativa de usura y la utilización por la misma de conceptos claramente indeterminados como son los del interés “notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, frente a otros países de nuestro entorno, en que legislativamente se han fijado porcentajes o parámetros más concretos para valorar este extremo, concluye el Alto Tribunal apelando a la labor de ponderación de los tribunales. Se aportan al respecto por el Tribunal Supremo las siguientes pautas interpretativas:

-«Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser

el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%».

-«Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».

-«Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia».

Pues bien, desde todo lo anterior considera este Juzgado que la operación de crédito aquí litigiosa quebranta el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, y es procedente estimar la pretensión principal cursada. Se toman en consideración al respecto las propias consideraciones efectuadas en la contestación a la demanda, pues aun cuando repunte como tipo medio de este tipo de operaciones el del 20,68%, obvia la demandada que el margen de desvío sobre tal eventual porcentaje, según la jurisprudencia examinada, debe ser a todas luces restrictivo y en el presente caso está acreditado que es de unos nueve puntos. El reconocimiento por la demandada de haber procedido a ajustar, a su unilateral iniciativa, el precio de todos sus productos similares al 24,46%, es indicativo, en efecto, del carácter usurario de los tipos de interés que hasta la fecha venían aplicándose.

TERCERO.- Habiéndose estimado en su totalidad la pretensión cursada en la demanda no cabe sino imponer las costas devengadas en la instancia a la parte demandada al amparo de lo prevenido en el art. 394.1 LEC, que consagra en nuestro ordenamiento el criterio del vencimiento objetivo.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, frente a la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP, SA, que estuvo representada en los autos por el Procurador D.

y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD POR USURA del contrato objeto de autos, con CONDENA A LA DEMANDADA a devolver a la actora la cantidad que exceda del total de capital prestado de que haya dispuesto, quedando para ejecución de Sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la demandante, con los intereses legales peticionados en la demanda, desde la reclamación extrajudicial.

Las costas devengadas en la instancia se imponen a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes personadas, haciendo saber a las mismas que NO ES FIRME, y contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que, en su caso, deberá interponerse por medio de escrito ante este Juzgado en el plazo de los veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Para recurrir es de aplicación la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en su nueva redacción dada por el apartado 19 del art. 1 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así lo acuerda, manda y firma _____, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando constituida en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de todo lo cual, DOY FE.